

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Marzo 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871 D. Mandel Camino solicitó del Gobernador de Oviedo la concesión minera de veintitrés pertenencias de mineral de plomo, con el título *Abundante*, en terreno del pueblo Río Porco, parroquia de San Agustín de Lena, Concejo de Ibías, paraje denominado Vales, bajo los linderos y con la designación que se expresaban; y publicado dicho registro en el *Boletín oficial*, fué rectificado después por el interesado, en cuanto al número de pertenencias, elevando éstas al de setenta, por ser las que comprendía la designación hecha: Que en virtud de contrato compraventa, el Re-

gistrador de la mina *Abundante*, cedió todos sus derechos á la Real Compañía Asturiana, la que se personó en el expediente, y en escrito de 19 de Enero de 1872 manifestó al Gobernador, que en el término de la Formara, en la vertiente occidental del río Navia, provincia de Lugo, se había registrado en Mayo del año anterior una mina de plomo, con el nombre de *Virgen de la Formara*, la que era más moderna que la *Abundante*, y comprendía terreno de ésta cuyo punto de partida se hallaba en otra provincia, aduciendo, además, otras razones para justificar su preferente derecho:

Que demarcada la mina *Virgen*, y empezados en la misma los trabajos de explotación, la Real Compañía Asturiana, después de reclamar la demarcación de la mina *Abundante*, solicitó en Febrero de 1872 del Gobernador de Oviedo, que se suspendiesen los trabajos que se estaban practicando en la mina *Virgen*, cuya pretensión fué estimada; y comunicada al Gobernador de Lugo, se notificó al representante de dicha mina, quien se opuso á tal pretensión, siguiéndose el oportuno expediente, en el que recayó orden del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1873, por la que, entre otros particulares, se resolvió: que no había lugar á que en la mina *Virgen* se suspendieran las labores y se embagaran los minerales, como solicitaba la representación del registro *Abundante*.

Que reclamada en vía contencioso-administrativa la orden antes mencionada, sólo fué declarada procedente en cuanto á otros de los extremos que comprendía la orden recurrida, pero no en el que hacía referencia á la suspensión de labores de la mina *Virgen*, confirmándose además la expresada orden del Gobierno de la República en la parte en que fué

declarada procedente la demanda contra la misma entablada por Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876:

Que con tales antecedentes, la Sociedad minera Bec, Aranda y Compañía, dueña de la mina *Virgen*, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, con una demanda en juicio civil ordinario, contra la Real Compañía Asturiana, como causante de la suspensión de las labores de la citada mina y embargo de minerales arrancados, en súplica de que la Compañía demandada venía obligada á indemnizar á la demandante cuantos perjuicios le había ocasionado como consecuencia de sus temerarias pretensiones de suspensión de labores y embargos de minerales de la mina *Virgen*, y de que se condenase, por tanto, á la Sociedad demandada á la indemnización del daño causado por su culpa á la demandante, así como de cuantos perjuicios le había irrogado, y que se reservaba relacionar luego que la declaración y condena al pago causare ejecutoria:

Que emplazada la Compañía demandada, antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo esta Autoridad, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que se inhibió del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad, alegando también para ello las razones que á su juicio demostraban la competencia de los Tribunales para conocer del asunto; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes:

Considerando:

1.º Que si bien con arreglo á la disposición antes citada, sólo los Gobernadores de provincia pueden suscitar competencias en nombre de la Administración á los Tribunales ordinarios, cuando entiendan que el conocimiento del asunto les corresponde á ellos, á las Autoridades que de los mismos dependen ó á la Administración pública en general: esta facultad no puede estimarse hasta el punto de extender los efectos de la jurisdicción á asuntos que radican en territorio que no está bajo la acción administrativa del Gobernador requirente.

2.º Que, por lo tanto, careciendo el Gobernador de Madrid de jurisdicción para reclamar el conocimiento de un asunto que radica en las provincias de Oviedo y Lugo, es indudable que no tenía facultades para suscitar la presente contienda.

3.º Que la circunstancia de que la Administración pública, en general, haya conocido ó deba co-

nocer del negocio, no autorizaba al Gobernador de Madrid para promover la competencia, toda vez que no puede invocar jurisdicción, ni aun para ejecutar las resoluciones de la Superioridad.

4.º Que á mayor abundamiento, el Gobernador de Madrid carece de los antecedentes necesarios para juzgar si el asunto corresponde á la Administración ó á los Tribunales, toda vez que el expediente á que el negocio se refiere, no se ha incoado ni seguido con intervención de su autoridad, sino con la de los Gobernadores de Oviedo y Lugo, que además de tener los datos bastantes para apreciar la competencia, son los únicos que tienen jurisdicción para ejecutar las resoluciones superiores que en el dicho expediente recaigan, y los únicos, también, á su vez, á quien corresponde defender esa jurisdicción.

5.º Que si no puede decidirse el presente conflicto por estar mal suscitada la competencia, esto no obsta para que el Gobernador á cuya provincia correspondiera el asunto, pueda promoverla de nuevo, si estima que el negocio es de la competencia de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Febrero 1889)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que subastada por el Ayuntamiento de Iglesias la construcción de las Casas Consistoriales, Escuelas de niñas y Juzgado municipal, se adjudicó el remate á favor de D. Alejo Vallejo, consignando el contratista de las referidas obras, en las arcas municipales, la cantidad estipulada para responder del cumplimiento de su contrato: y practicada liquidación en 29 de Agosto de 1885, el Ayuntamiento del citado pueblo reconoció ser deudor del Vallejo por la cantidad de 2.493 pesetas, á que ascendía el importe total después de liquidadas las cantidades que hasta aquella fecha se le tenían entregadas:

Que seguidos autos ejecutivos por D. Pablo Medrano Bartalomé, contra el D. Alejo Vallejo sobre pago de cierta cantidad, le fueron embargados los créditos antes referidos contra el Ayuntamiento de Iglesias y varias maderas destinadas á la construcción de la obra mencionada, haciéndose trance y remate de las citadas maderas, las que se vendieron en pública subasta:

Que con escrito de 1.º de Junio de 1886, el actor ejecutante acompañó á estos autos una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, y visada por el Gobernador, de la cual aparece que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió, á instancia del Ayunta-

miento de Iglesias, que no procedía promover la competencia en estos autos; y solicitaba en el escrito la parte ejecutante que se le adjudicara en pago los créditos de 2.000 pesetas y 2.493 que adeudaba la Corporación municipal al contratista ejecutado y en providencia del día 7 de Junio del mismo año el Juez accedió á esta pretensión:

Que en escrito de 9 de Julio de 1886, la parte actora solicitó del Juzgado se acordase el embargo de bienes de los Concejales del Ayuntamiento de Iglesias que suscribían el documento privado de 29 de Agosto de 1885 por la cantidad de 2.493 pesetas, que se reconocían y declaraban á favor del contratista ejecutado y costas que se originasen, y que acordase también y separadamente el embargo de bienes del Alcalde de Iglesias, como Ordenador de pagos, por la cantidad de las 2.000 pesetas depositadas que dicha Autoridad no quería devolver, y las costas que se causaren hasta su completo pago:

Que el Juez, en providencia de 2 de Agosto de aquel año, declaró que no habiéndose seguido juicio alguno contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Iglesias, en reclamación de las cantidades por las que se pedía el embargo, no había lugar á lo que se solicitaba en el anterior escrito:

Que en otro de 12 de Septiembre de 1886 el actor volvió á deducir ante el Juzgado la misma pretensión de que acaba de hacer mérito, y por providencia de 25 de Octubre del propio año, el Juez, teniendo presente que aparecía que de los créditos de que se trataba contra el Ayuntamiento de Iglesias de 2.000 pesetas consignadas en la Caja municipal por el ejecutado Vallejo, para responder de la terminación de las obras contratadas no estaba declarada la preferencia para el cobro de la cantidad adeudada por estos autos, y que en todo caso, la reclamación del dicho crédito, así como el de las 2.493 pesetas que aparece adeudar al Vallejo dicho Ayuntamiento, según el documento privado de que ya se ha hecho mérito, sería objeto de otro juicio distinto, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida reforma de esta providencia, fué denegada por auto de 2 de Noviembre del citado año:

Que en escrito de 9 de Diciembre de 1886 el actor solicitó del Juzgado el desgirose del documento liquidación hecha entre el Ayuntamiento de Iglesias y el contratista Vallejo y testimonio de ciertos particulares para proceder á la reclamación de esos créditos, y en providencia de 14 del propio mes y año el Juez accedió á lo solicitado:

Que según aparece del expediente gubernativo, D. Pablo Medrano Bartolomé acudió al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, con la reclamación que estimó pertinente para hacer efectivos del Ayuntamiento de Iglesias los créditos referidos, requiriendo de inhibición el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento, á dicho Juzgado en el conocimiento del asunto, y seguido el conflicto, se declaró por Real decreto de 12 de Mayo último mal suscitada la competencia:

Que devueltas las actuaciones á las Autoridades contendientes, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara á los Juzgados de Castrogeriz y Burgos la competencia en el conocimiento de este asunto, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de in-

hibición al Juez de primera instancia de Burgos, fundándose: en que consignada por D. Alejo Vallejo Miñón, contratista de las obras de una Casa Consistorial en la villa de Iglesias, la cantidad de 1.789 pesetas en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del contrato, quedó aquella cantidad afecta exclusivamente al resultado del mismo, sin que pueda ser exigida por nadie mientras la Administración no acuerde su devolución, siendo por tanto, el embargo de la misma ordenado por el Juzgado de primera instancia de Burgos, una verdadera extralimitación de atribuciones; en que las cuestiones que surjan respecto á la inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Iglesias y D. Alejo Vallejo, para la construcción de la Casa Consistorial, á la Administración compete resolverlas en la vía gubernativa, y en su caso, en la contenciosa administrativa, sin que el pago del importe de la contrata pueda ser exigido judicialmente por el repetido contratista, y menos por un acreedor particular del mismo; tanto más, cuanto que ni ha realizado las obras, ni aparece que la cantidad reclamada le sea debida en virtud de la liquidación de las mismas, practicada por persona facultativa; en que el adelanto de diferentes cantidades hecho por el Ayuntamiento al contratista para la compra de materiales, si bien constituye una infracción legal, de la que podrán en su día ser responsables los Concejales que lo verificaron, no puede dar lugar á que la Administración tenga medios de impedir el embargo de los materiales comprados con aquellos fondos, siendo la cuestión de preferencia de cobro de sus créditos entre un particular y el Ayuntamiento sobre los citados materiales de competencia exclusiva de los Tribunales de justicia; en que si bien el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz fué el que practicó el embargo, parecía desprenderse del expediente, que lo verificó á virtud del exhorto librado por el de Burgos, ante el cual promovió D. Pablo Medrano la demanda ejecutoria contra el Alejo Vallejo; y citaba el Gobernador el artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, una decisión de competencia, y los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente para continuar las actuaciones necesarias en el juicio ejecutivo, alegando: que la sentencia dictada en estos autos en 12 de Octubre de 1885 era ejecutoria, y, según el art. 3.º, número 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscribir sentencias de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, pues las diligencias necesarias para el cumplimiento de aquella no fueron establecidas para interpretar la disposición citada, puesto que es anterior á la misma, y, según varias disposiciones del Tribunal Supremo, por lo que el Gobernador civil no puede, bajo ningún concepto, suscribir competencia en estos autos; y por otra parte, en el oficio se refería á embargos mandados practicar de una fianza, al de materiales colocados en un edificio en construcción, y á la exacción del pago del importe de una contrata sobre la cual no puede versar competencias; pues, según el art. 2.º del Real

decreto citado solamente pueden suscitarse para reclamar el conocimiento de los negocios, que en virtud de disposición expresa corresponda á las mismas;» que en cuanto á los embargos y adjudicaciones practicadas en el juicio ejecutivo, era también aplicable la doctrina expuesta, toda vez que aquéllos constituyen diligencias ejecutoriadas ya, y el espíritu de la legislación vigente no permite que sobre juicios y actuaciones terminadas se susciten competencias, aunque en tales juicios y actuaciones haya intervenido un Tribunal incompetente; que en lo referente á exigirse el pago del importe de una contrata, si bien era cierto que se embargaron y adjudicaron los créditos que el ejecutado tenía contra el Ayuntamiento, procedentes de parte de un contrato celebrado con él, al solicitar el ejecutante la reclamación de dichos créditos, y el consiguiente embargo de bienes al Alcalde y Concejales, le fué denegado por el Juzgado, en razón á que ni el Ayuntamiento, ni los individuos que le formaban, habían sido oídos en el pleito, y por lo tanto, las pretensiones debían ser objeto de otro juicio, y para promover el que correspondiera en el Juzgado de Castrogeriz, á que pertenece el pueblo de Iglesias, pidió la representación del ejecutante, los documentos y testimonios que creyó conveniente; y no constando en aquel Juzgado, si el de Castrogeriz, entendía en él con jurisdicción propia, y no por delegación del que proveía, era indudable que si en el mismo se habían suscitado cuestiones, cuyo conocimiento pudiera competir á la Administración, á aquel Juzgado, y no á éste debía dirigirse el requerimiento de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo, el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que si bien es de la exclusiva competencia de la Administración el determinar las responsabilidades que nacen de un contrato sobre servicios y obras públicas, y por lo tanto, la que afecta á la fianza que para responder de ese contrato se constituyera, así como respecto del abono de cantidades que por consecuencia de la obra rematada deban entregarse al contratista, no por esto debe entenderse que la Administración pueda asumir el conocimiento de las reclamaciones civiles que se deduzcan ante los Tribunales contra el contratista ó rematante de dicha obra.

2.º Que el embargo y adjudicación en pago hecho por los Tribunales ordinarios de los créditos y fianza que resulten á favor de un contratista sólo pueden entenderse sin perjuicio de las facultades de la Administración, por lo que afecta al contrato con ella celebrado, y como una sustitución del acreedor del contratista en los derechos que á éste pudieran corresponder.

3.º Que por tal motivo, el Juez de primera instancia de Burgos resolvió en los autos á que esta competencia se refiere, que la preferencia de derechos sobre los créditos que aparecían en favor del Vallejo, como rematante de las obras del Ayuntamiento de Iglesias, por las responsabilidades que éste pudiera exigir, y las que nacían de estos autos, debía ser objeto de un juicio distinto, é incoado éste en el Juzgado de Castrogeriz á esta Autoridad debió el Gobernador requerir de inhibición en dicho juicio, puesto que en él conoce con jurisdicción propia, y no por delegación, como supone la Autoridad requirente.

4.º Que á mayor abundamiento aparece de una certificación traída á los autos por la parte ejecutante, que el Gobernador dictó, á instancia del Ayuntamiento de Iglesias, providencia, por la que declaró que no había lugar á requerir de inhibición á la Autoridad judicial en estos autos, y sobre tales providencias, cuando no son revocadas por el superior jerárquico en virtud de apelación interpuesta en tiempo y forma, no es lícito á los Gobernadores volver sobre ellas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia al Juzgado de Burgos, sin perjuicio de las facultades que competen al Gobernador para dirigir su requerimiento al Juzgado de Castrogeriz.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Febrero 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Junta de 8 de Octubre de 1887, acerca de si debe aplicarse á la letra el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que niega derecho á volver al disfrute de pensión á las viudas en segundas nupcias que al contraerlas dejaron huérfanos que las sucedieran en el goce de aquéllas y á los huérfanos que sólo fueron coparticipes, ó ha de aplicarse con la alteración radical introducida en este precepto por la Real orden de 29 de Mayo de 1855, relativa á D.ª Isabel Van-Halen, que declaró con carácter general que los que hayan sido coparticipes de pensiones de Montepío civil pueden volver al disfrute de las mismas:

Considerando que la citada Instrucción, por ser de fecha anterior á la época constitucional, tiene fuerza de ley y que la Real orden de 29 de Mayo de 1855, mera disposición administrativa como dictada dentro del sistema constitucional, no puede alterar ni derogar lo mandado, en una ley, ó en disposiciones que tengan fuerza de ley:

Considerando que, aunque esa Real orden hubiera podido derogar alguno de los preceptos de la In-

trucción de 1831, tal derogación hubiera quedado anulada; primero, por el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dice:

«En la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción de Montepío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y declaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios,» y después por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, cuyo art. 12 ordena que se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Considerando que aplicar á la letra dicha Instrucción no es aplicarla con modificaciones introducidas veinticuatro años después por una simple Real orden que quedó derogada por Real decreto de 21 de Diciembre de 1857: que en la vía contenciosa no se ha seguido un criterio fijo é invariable, pues unas veces se ha negado y otras se ha reconocido el derecho á ser rehabilitadas en el goce de pensiones de Montepío á las que sólo fueron coparticipes; y por último, que la consulta de esa Junta está comprendida en la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el art. 21 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 no consiente que vuelvan al disfrute de pensiones de Montepío las viudas que se casan cuando hay huérfanos que le sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda citada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—González.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 22 Febrero 1889).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

En la *Gaceta* del día 5 del actual aparece el siguiente anuncio:

«Esta Dirección general y la de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, utilizando la facultad que les concede el art. 2.º del reglamento para la ejecución del convenio de 2 de Julio de 1886 que estableció el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas entre los dos países, han acordado lo siguiente:

A partir del 16 del actual, en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal, y hasta nueva disposición, la tarifa ó cambio para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la emisión de vales ó libranzas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 4 de Marzo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Mayo exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley Provisional sobre organización del poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros días del inmediato mes de Abril en esta Secretaría de gobierno, acompañando, debidamente legalizados en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 4 de Marzo de 1889.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Vicente García de Mingo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Morés, en el partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, del que es Presidente el Alcalde D. Santiago Jiménez y Gil:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 23 del actual, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 2.466 pesetas y 11 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1889-90, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.466 pesetas y 11 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las

circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y habiéndose ya presupuestado los arbitrios é impuestos que son adaptables á esta localidad de los que concede el párrafo 2.º del art. 136 de la ley Municipal, y teniéndose en consideración que en esta población no se halla arrendado el impuesto de consumos, se acordó por unanimidad establecer un arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de uvas que por vecinos de otros pueblos se traigan á éste para convertir las en vino, y de 37 céntimos, también en 100 kilogramos, por las de los propietarios de esta villa, con lo cual quedará extinguido dicho déficit, calculándose que serán introducidas por forasteros 300.000 kilogramos, y por vecinos de la localidad 261.200 kilogramos, que dan el siguiente resultado:

	Pesetas.
300.000 kilogramos á 0'50 ptas. por 100.	1.500
261.200 idem á 0'37 ptas. idem.	966'44
TOTAL.....	2.466'44

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez trascurrido este plazo se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados que saben hacerlo, de que certifico.—Santiago Jiménez.—Narciso Lozano.—Bruno Val.—Saturmino Melús.—Manuel Jiménez de Marco.—Antonio Enguid.—Faustino Luna.—Vicente García, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, por mandado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Morés á 28 de Febrero de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Jiménez.—Vicente García, Secretario.

No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados el individuo incluído en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, Benigno Martínez Mingoto, hijo de Luis y Josefa, cuyo paradero se ignora, se cita y emplaza por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el día 16 del actual; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado prófugo.

Villafeliche 6 de Marzo de 1889.—El Teniente Alcalde ejerciente, José Anglada.—D. S. O., Francisco Moneva, Secretario.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante, con la dotación de 125 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis vecinos declarados pobres.

Se admiten solicitudes hasta el día 17 del actual, en que proveerá.

Embíd de Ariza 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Julián Gómez.

Desde el día 5 al 20 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el ejercicio actual, previa exhibición de los títulos de propiedad que justifiquen dichas alteraciones.

Badules 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano Vicente.

Desde el día 7 al 23 del que rige, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el ejercicio actual, previa exhibición de los títulos de propiedad que justifiquen dichas alteraciones.

Sierra de Luna 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Municipio, para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, y horas hábiles de oficina, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Muel 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza imponible, previa la presentación de los documentos que lo acrediten.

Alarba 4 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Muel.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá reclamar sobre su formación el que se considere perjudicado.

Talamantes 28 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mariano Romanos.—D. S. O., Joaquín Anguiano, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal para el año 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Ricla 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro José Vera.—De A. de la J. M., Santiago Bardají.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el año en su riqueza, previa la exhibición de documentos inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Ricla 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro José Vera.—De A. de la J. P., Santiago Bardají.

El presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde el día 27 del finado mes de Febrero, en que se halla expuesto, para que pueda ser examinado y admitir las reclamaciones que se presenten.

Berruero 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde, por su orden, José Bruna.

Desde el día de hoy hasta el 24 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el ejercicio actual, previa presentación de los documentos oportunos.

Valtorres 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano Bernal.—Por su mandado, Juan Floría, Secretario.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario del actual año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el 1.º del mes actual.

Valtorres 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, de su orden, Juan Floría, Secretario.

Desde el día 10 al 25 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el año económico 1889 á 1890, previa la presentación de los documentos legales.

Almonacid de la Sierra 6 de Marzo de 1889.—El primer Teniente Alcalde ejerciente, León Cerdán.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto desde esta fecha por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

Layana 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Lizalde.—Eduardo Escabués, Secretario.

El presupuesto adicional y el refundido al ordinario del año económico actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Layana 5 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Lizalde.—Eduardo Escabués, Secretario.

Del 5 al 20 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de riqueza territorial, y se hallará al público el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de 1888 á 89.

Botorrita 3 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la actuación del que refrenda, penden autos de concurso voluntario de acreedores, al que se halla sujeto D. José Sánchez Cortés, en cuyos autos se ha señalado el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la celebración de junta general de acreedores, con objeto de proceder al nombramiento de un Sindico que obtenga mayor suma de capital ó de pasivo, á tenor de los artículos 1.212 y 14, en relación con el 1.226 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, é ignorándose el domicilio actual de D. Mariano Fairén, como marido de D.ª Dolores Martínez, de los herederos de D. Lucas Mediano y el de D.ª Catalina Lamberto, en concepto de viuda de D. Mariano Tello, he acordado citarlos mediante edictos, que á manera de cédulas se insertarán en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta provincia, y fijarán en los sitios públicos de costumbre de la misma, para que en el día y hora señalados comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de asistir á la expresada junta general de acreedores.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores anteriormente nombrados, á los que se apercibe de paralles el perjuicio á que haya lugar en derecho si no compareciesen, se expide el presente de conformidad con el art. 1.197 de la citada ley de Procedimiento civil.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 16 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de 30 caballos de desecho, pertenecientes al regimiento Cazadores de los Castillejos, 18.º de caballería, en el cuartel del Cid que ocupa el mismo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 7 de Marzo de 1889.—El Comandante mayor, Federico Soto. (3)

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de caballería.

El jueves 14 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero la venta en pública subasta de 20 caballos de desecho, pertenecientes al expresado regimiento.

Zaragoza 6 de Marzo de 1889.—El Comandante mayor, Gonzalo Miralpeix. (2)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10....	3	»	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
	22	9	31	2	»	2	33	»	1	1	»	»	»	1	34

Zaragoza 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	4	»	»	4	1	»	»	1	5
2....	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3....	1	1	»	2	2	1	»	3	5
4....	1	1	»	2	1	»	1	2	4
5....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6....	3	»	»	3	1	»	1	2	5
7....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8....	1	1	1	3	1	»	1	2	5
9....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
10....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	13	4	1	18	8	1	5	14	32

Zaragoza 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.